

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMINIO RODAS RIVEROS C/ LAS RESOLUCIONES DPNC-B N° 2000 DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2013 Y DPNC-B N° 945 DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2013 DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 905.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil quinientos veintidós.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMINIO RODAS RIVEROS C/ LAS RESOLUCIONES DPNC-B N° 2000 DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2013 Y DPNC-B N° 945 DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2013 DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación del Señor Herminio Rodas Riveros.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta los Abogados **AUGUSTO MARTINEZ RAMIREZ** y **NAVID AKHTAR KHAVARI**, en nombre y representación del Sr. **HERMINIO RODAS RIVEROS**, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 945 de fecha 13 de Marzo del 2013 y la posterior Resolución N° 2000 de fecha 21 de Mayo de 2013, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de preceptos constitucionales.-----


Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe destacar que inicialmente, la Resolución DPNC N° 945 de fecha 13 de Marzo del 2013 y posteriormente la Resolución DPCN N° 2000 de fecha 21 de Mayo de 2013, fueron denegadas por improcedente. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral debiendo existir al tiempo del fallecimiento del causante y también el excesivo tiempo transcurrido (13 años y 11 meses) entre el fallecimiento del veterano Sr. **LONGINO RODAS DIAZ** y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado **HERMINIO RODAS RIVEROS**. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Roque López
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: "...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: "*La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco -alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130° de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos...*" Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91, 24/04/1998).-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: "...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: "*Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios*". Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343, 12/05/2009).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, el Sr. **HERMINIO RODAS RIVEROS**, tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 945 de fecha 13 de Marzo del 2013 y la Resolución N° 2000 de fecha 21 de Mayo de 2013, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los profesionales abogados **AUGUSTO MARTINEZ RAMIREZ** y **NAVID AKHTAR KHAVARI**, en nombre y representación del señor **HERMINIO RODAS RIVEROS**, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 2000 de fecha 21 de mayo del 2013 "POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION DPNC-B N.º 945 DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2013 PRESENTADA POR EL SR. HERMINIO RODAS RIVEROS"**; y contra la **RESOLUCIÓN DPNC-B N.º 945 de fecha 13 de marzo del 2013 "POR LA...///...**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“HERMINIO RODAS RIVEROS C/ LAS
RESOLUCIONES DPNC-B N° 2000 DE FECHA
21 DE MAYO DEL 2013 Y DPNC-B N° 945 DE
FECHA 13 DE MARZO DEL 2013 DICTADAS
POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO:
2013 – N° 905.**-----



.....
CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENE LA SOLICITUD DE PENSIÓN COMO
HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR EL SR.
HERMINIO RODAS RIVEROS”, siendo ambas resoluciones dictadas por el Ministerio de

.....
Los profesionales abogados manifiestan la vulneración del Artículo 130 de la
Constitución, y fundan la acción diciendo, entre otras cosas, que el Ministerio de Hacienda
basa su decisión de rechazar el pedido de pensión de su mandante en virtud de que el
mismo ha sido formulado luego de haber transcurrido 13 años y 11 meses del fallecimiento
del Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Las resoluciones impugnadas denegaron por improcedente la solicitud de pensión
como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por el señor **HERMINIO
RODAS RIVEROS**, en razón de que “entre la fecha de solicitud de pensión (...) como
heredero ante el **Ministerio de Defensa Nacional (04 DE ENERO DE 2013)** y la fecha de
fallecimiento del causante (**5 DE ENERO DE 1999**) se constata que transcurrieron **13
años, 11 meses**”, trayendo a colación lo dispuesto por la Ley N° 4848/2013 que establece
la prescripción de la acción para reclamar la pensión (a los 10 años del fallecimiento del
causante) y **el porcentaje de la discapacidad** que concede el derecho a la pensión, el cual
debería ser del cien por ciento.-----

Ante lo resuelto por las resoluciones impugnadas y en observancia a la pretensión
del accionante, es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución
que dice: “De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de
otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de
honorés y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia
preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo
que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos
menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la
promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la
Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su
certificación fehaciente...” (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional, resulta que la misma en
forma clara y bien definida acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos
discapacitados “beneficios económicos sin restricción, con vigencia inmediata y sin más
requisito que su certificación fehaciente”.-----

Observamos en estos autos y en los autos administrativos, que obran por cuerda
separada, que el señor **HERMINIO RODAS RIVEROS**, ha acreditado fehacientemente su
calidad de heredero – hijo discapacitado - de Veterano de la Guerra del Chaco mediante
S.D. N° 13 de fecha 28 de noviembre de 2011 (fs. 17 de los autos administrativos) y
mediante el informe N° 161 de fecha 8/10/14 de la *Junta Médica para Jubilaciones y
Pensiones* del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (fs. 25 de estos autos),
situación jurídica que le confiere al mismo la correspondiente legitimación activa para
acceder al beneficio de “pensión” prevista constitucionalmente a favor de los “hijos
discapacitados” – sucesores - de veterano de la Guerra del Chaco.-----

Interpretada la norma constitucional transcripta precedentemente, entendemos que
el beneficio de la pensión (correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la
Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FREITES
Ministro


Abg. Arnaldo Levera
Secretario

al mismo es la "certificación fehaciente" de la calidad de heredero – discapacitado, sin limitar en el tiempo el pedido de pensión y sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancias que toman totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la misma hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Es de entender que las resoluciones impugnadas no pueden restringir al recurrente de los beneficios económicos acordados a "todos" los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el "principio de igualdad" originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

La disposición constitucional transcrita ya fue interpretada y suficientemente aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos, encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N° 245, del 7 de mayo de 1997, que dice: "El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional".-----

La Constitución no establece "plazos" ni "tipos o grados de discapacidad" para acceder al beneficio de la "pensión" acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que entendemos que la restricción económica dispuesta por las resoluciones impugnadas no se ajustan a derecho, mas aun teniendo en cuenta que en Derecho Administrativo, lo que no está expresamente establecido está prohibido. Así las cosas, concluimos que dichas resoluciones efectivamente han dejado de lado el texto constitucional transcrito, al denegar al recurrente la "pensión" que por derecho le corresponde, fundándose en cuestiones no previstas en la Ley Fundamental.-----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde *hacer lugar* a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por los representantes del señor **HERMINIO RODAS RIVEROS**, y en consecuencia declarar, respecto de este último, la inaplicabilidad de los actos administrativos impugnados: **RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 2000 de fecha 21 de mayo del 2013 y RESOLUCIÓN DPNC-B N.° 945 de fecha 13 de marzo del 2013**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

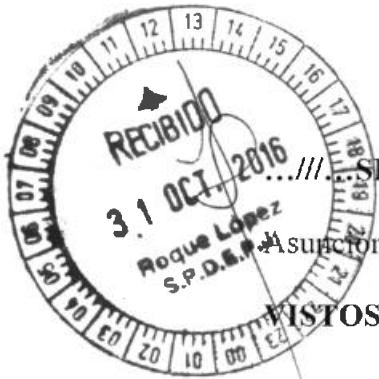

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Leyva
Secretario

...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HERMINIO RODAS RIVEROS C/ LAS
RESOLUCIONES DPNC-B N° 2000 DE FECHA
21 DE MAYO DEL 2013 Y DPNC-B N° 945 DE
FECHA 13 DE MARZO DEL 2013 DICTADAS
POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO:
2013 - N° 905.**-----



SENTENCIA NÚMERO: 1522

Asunción, 28 de Octubre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 945 de fecha 13 de Marzo del 2013 y de la Resolución DPNC-B N° 2000 de fecha 21 de Mayo de 2013, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

